SCJ-PS-25-1214
Exp. núm 1445-2021-EFAM-IF-00929 (2024-R0261342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incidental en inscripción de falsedad (partición relación de hecho)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lic. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00114, dictada en fecha 18 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1214
Exp. núm 1445-2021-EFAM-IF-00929 (2024-R0261342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incidental en inscripción de falsedad (partición relación de hecho)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores FLERIDA [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 1445-2023-SSEN-00189, contenida en los expedientes nos. 1445-2021-EFAM-IF-00929 y 1445-2022-EFAM-IF-00666, de fecha 22 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, con motivo de una Demanda Incidental en Inscripción en Falsedad, fallada en favor de la señora [redacted], en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a los señores FLERIDA [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], abogados que afirman.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 494/2024 de fecha 05 de junio del año 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de junio de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 17 de junio de 2024; d) el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 312/2024 de fecha 19 de junio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de junio de 2024; e) escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 24 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-1214
Exp. núm 1445-2021-EFAM-IF-00929 (2024-R0261342)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incidental en inscripción de falsedad (partición relación de hecho)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en partición de bienes de la relación de hecho, interpuesta por [redacted] contra [redacted] y [redacted], en calidad de madre y hermanos de [redacted] (fallecido) pareja consensual de la demandante, el tribunal apoderado emitió la sentencia núm. 01167-2011, en fecha 29 de septiembre del año 2011, por la cual ordenó la partición; b) los demandados en partición interpusieron demanda incidental en inscripción en falsedad en curso de dicha demanda en partición, emitiendo el tribunal apoderado la sentencia núm. 1445-2022-SSEN-00264, de fecha 7 de abril de 2022, por la cual admite dicha acción

SCJ-PS-25-1214
Exp. núm 1445-2021-EFAM-IF-00929 (2024-R0261342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incidental en inscripción de falsedad (partición relación de hecho)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

incidental y ordena a [redacted], depositar vía secretaria el original de los documentos argüido en falsedad; c) de su parte la accionante en partición interpuso, igualmente, demanda incidental en inscripción en falsedad, el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 1445-2023-SSEN-00189, de fecha 22 de marzo de 2023, fusionó esta acción con la demanda incidental antes indicada, así mismo, rechazó varias pretensiones incidentales planteadas por las partes, admitió la demanda incidental en inscripción en falsedad, perseguida por [redacted], ordenando a [redacted], [redacted] y [redacted], depositar vía secretaria el original de los documentos argüidos en falsedad en un plazo 3 días a partir de la notificación de la sentencia, además, ordenó al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), emitir una terna a los fines de designar un agrimensor para realizar las labores designadas; d) la referida sentencia fue recurrida en apelación, la corte rechazó el recurso, confirmó la sentencia apelada mediante el fallo ahora impugnado.

Medios de casación

2) En atribución a lo anterior la parte recurrente sustenta los medios siguientes: **primero:** violación a los artículos 229 al 233 del Código de Procedimiento Civil, violación al procedimiento especial de inscripción en falsedad como incidente civil, fallo *extra petita*; **segundo:** violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violación al derecho

SCJ-PS-25-1214
Exp. núm 1445-2021-EFAM-IF-00929 (2024-R0261342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incidental en inscripción de falsedad (partición relación de hecho)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

de defensa; **tercero:** desnaturalización de los documentos; **cuarto:** falta de motivos, violación al artículo 218 del Código de Procedimiento Civil; quinto: omisión de estatuir.

En relación con las pretensiones incidentales

3) La parte recurrida expone en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por extemporáneo, falta de objeto o por ser notoriamente improcedente.

4) Los recurrentes a través de su escrito justificativo de conclusiones, señalan la improcedencia de este planteamiento incidental, ya que, además de que no ha sido debidamente desarrollado, el expediente da cuenta que el recurso fue intentado en tiempo hábil a contar desde la notificación de la decisión impugnada, igualmente, el asunto aún permanece activo por lo que sí presenta objeto y es procedente debido a los vicios cometidos por la corte al adoptar su decisión que generan un interés casacional para la interposición del recurso de casación.

5) Sobre el planteamiento de inadmisibilidad solicitado, en efecto, la parte recurrida no ha realizado un razonamiento lógico y preciso sobre los motivos que sustentan sus pretensiones incidentales, lo que limita a esta Sala a examinarlos, salvo lo referente a la extemporaneidad, que asumiblemente, se refiere al tiempo en que debe ser interpuesto

SCJ-PS-25-1214
Exp. núm 1445-2021-EFAM-IF-00929 (2024-R0261342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incidental en inscripción de falsedad (partición relación de hecho)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

el recurso de casación, el cual al tenor del artículo 14 de la Ley 2-23, es de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia.

6) En ese sentido, se verifica que, mediante acto núm. 30/24 de fecha 4 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, [redacted], notificó la sentencia recurrida a los ahora recurrentes, en los domicilios respectivos que han sido declarados en el curso de la litis que los enfrenta; procediendo los requeridos a interponer recurso de casación en fecha 31 de mayo de 2024, advirtiendo esta Sala que el plazo para la interposición del recurso culminaba el 3 de junio de 2024, es evidente que ha sido cursado en tiempo hábil, por tanto resulta admisible al tenor del artículo 14 de la Ley 2-23. De modo que procede desestimar las pretensiones incidentales.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como

SCJ-PS-25-1214
Exp. núm 1445-2021-EFAM-IF-00929 (2024-R0261342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incidental en inscripción de falsedad (partición relación de hecho)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; e iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) En la contestación que nos ocupa, según se advierte del memorial de casación, la parte recurrente, sustenta un interés casación por oposición a la jurisprudencia (10.3 literal a) fundamentada en que la corte omitió referirse a conclusiones formales con lo cual se aparta de la jurisprudencia sobre el deber de dar respuestas a los planteamientos de las partes; asimismo, por desnaturalizar los documentos relativos a las pruebas que

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1214
Exp. núm 1445-2021-EFAM-IF-00929 (2024-R0261342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incidental en inscripción de falsedad (partición relación de hecho)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

manifiestan la falsedad de los documentos criticados, como también existe una falta de motivación para dirimir pretensiones incidentales, en adición a la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al fusionar las demandas incidentales en falsedad; igualmente sostienen un interés casacional por falta de doctrina (10.3 literal c) respecto de la fusión de dos procedimientos de inscripción de falsedad como incidente civil cuando estos se encuentran en diferentes etapas procesales.

10) En este contexto, esta Sala considera que, aunque la parte recurrente ha manifestado un interés casacional objetivo, sin embargo, el fundamento de estos, según ha sido verificado, se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, de modo que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede el análisis de los medios atendiendo a este presupuesto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal. Entre estas pueden señalarse las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

SCJ-PS-25-1214
Exp. núm 1445-2021-EFAM-IF-00929 (2024-R0261342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incidental en inscripción de falsedad (partición relación de hecho)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) Como se indicó, la parte recurrente alega en la exposición de su cuarto medio de casación, analizado en primer orden debido a la solución que se adoptará, que planteó a la corte la inadmisibilidad de la demanda incidental intentada por la ahora recurrida por no haberse firmado el libro correspondiente en la secretaría del tribunal, en aplicación del artículo 218 del Código de Procedimiento civil, sin embargo, la corte para rechazar dicho pedimento establece motivos vagos y distintos a lo que le fue sometido, con lo cual incurrió en falta de motivos y desnaturalización de una certificación que evidencia que no se dio cumplimiento a esta formalidad.

13) La parte recurrida, respecto del medio examinado, defiende la sentencia recurrida, alegando que la corte tomó una correcta decisión puesto que cumplió con todos los requisitos para la interposición de su demanda incidental en inscripción de falsedad, como lo demuestran los documentos de la causa.

14) Para desestimar las pretensiones incidentales denunciadas, la corte hizo constar en su sentencia los motivos siguientes: ... *Que, en cuanto al segundo medio, los recurrentes señores FLERIDA* [redacted] *y DARIO*

SCJ-PS-25-1214
Exp. núm 1445-2021-EFAM-IF-00929 (2024-R0261342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incidental en inscripción de falsedad (partición relación de hecho)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted], *pretenden que se declare inadmisible la inscripción en falsedad realizada por la señora* [redacted]*, toda vez, que según certificación no. 00436/2022 de fecha 29 de noviembre del año 2022, no existe inscripción inscrita en falsedad por ante la secretaria." Las facultades amplias y discrecionales que han sido otorgadas a los tribunales para admitir o desestimar el incidente en falsedad sin tener que cursar todas las fases del procedimiento tiene por finalidad evitar que el proceso de prolongue por tiempo indefinido, dado lo extenso, complicado y oneroso de la inscripción en falsedad, siendo así, procede rechazar, el segundo medio por improcedente y mal fundado.*

15) Es pertinente señalar que el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Si el demandado declara que quiere servirse del documento, el demandante declarará por un acto ante la secretaría del tribunal, bajo su firma o la de su apoderado en forma especial y auténtica, su propósito de inscribirse en falsedad, y proseguirá la audiencia por medio de un simple acto, con el objeto de hacer admitir la inscripción y de pedir el nombramiento del comisario que ha de entender en el incidente.*

16) La referida disposición legal consagra que la secretaria del tribunal es el órgano competente y exclusivo para recibir la declaración del demandante con el propósito de inscribirse en falsedad, ya sea la parte directamente o su representante legal, mediante poder especial y auténtico, según los términos del referido texto legal. Ha sido juzgado que dicha declaración hecha en la forma antes expresada, opera como apoderamiento

SCJ-PS-25-1214
Exp. núm 1445-2021-EFAM-IF-00929 (2024-R0261342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incidental en inscripción de falsedad (partición relación de hecho)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

del tribunal[2], y debe ser realizada según las formalidades de la ley, pues de lo contrario, se reputa como no formulada[3].

17) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte, para rechazar el medio incidental planteado, se limitó a hacer referencia a un criterio jurisprudencial que permite a los jueces desprenderse de seguir todas las fases que constituyen las demandas incidentales de este tipo, sin embargo, esto no incluye aquella disposición que es el elemento principal para determinar si se ha apoderado correctamente al tribunal para dirimir el asunto, como lo es el mandato de realizar la declaración de lugar ante la secretaría del tribunal, de conformidad con los requisitos legales prescritos en el referido artículo 218 del Código de Procedimiento Civil.

18) En ese contexto, en efecto, la corte incurrió en vulneración del artículo 141 del Código Civil, según el cual la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que se explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

2 SCJ, 1ra. Sala, 21 de marzo de 1966, B. J. 664, p. 449.
3 SCJ, 1ra. Sala, 15 de febrero de 1978, B. J. 807, pp. 304-305.

SCJ-PS-25-1214
Exp. núm 1445-2021-EFAM-IF-00929 (2024-R0261342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incidental en inscripción de falsedad (partición relación de hecho)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

19) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

20) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia criticada incurrió en falta de motivación, al no ofrecer los argumentos correspondientes al punto de derecho que le fue sometido; que, en esas atenciones, procede acoger el recurso de casación y casar la decisión impugnada.

En cuanto a la lealtad procesal

21) En relación a los pedimentos planteados por la parte recurrida en torno a la imposición de multa y condena indemnizatoria de los recurrentes, es preciso indicar que dicha parte justifica sus pedimentos en que el recurso no es más que un abuso de derecho con temeridad y mala fe, que solo busca dilatar el proceso de partición interpuesto por la

exponente hace más de 14 años y convertirlo en interminable para seguir aprovechándose de los bienes que junto a su conviviente fomentó, por lo que al tenor de la Ley 2-23, los recurrentes deben ser sancionados con una multa y una indemnización en su beneficio.

22) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: E*l recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

23) El texto de ley indicado precedentemente pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como sumas indemnizatorias tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio y, en la especie dichas circunstancias no se verifican pues se trata del ejercicio de un derecho al recurso que han ejercido los

SCJ-PS-25-1214
Exp. núm 1445-2021-EFAM-IF-00929 (2024-R0261342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incidental en inscripción de falsedad (partición relación de hecho)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

recurrentes contra una decisión que, entienden ha lesionado su derecho de defensa, y que finalmente esta Sala ha acreditado uno de sus medios como procedente. Por tanto, el pedimento en cuestión es desestimado.

24) Procede compensar las costas puesto que ambas partes sucumbieron en alguna de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00114, dictada en fecha 18 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-1214
Exp. núm 1445-2021-EFAM-IF-00929 (2024-R0261342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Incidental en inscripción de falsedad (partición relación de hecho)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]*o,* [redacted] *y* [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*